República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE-

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00276** 00
Demandante: OLIMPO RAFAEL GUZMAN MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA
Medio de control: EJECUTIVO

AUTO

El señor Olimpo Rafael Guzmán Mèndez, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de Morroa, por la suma de setenta y nueve millones doscientos sesenta mil quinientos veintiocho pesos con treinta centavos ($79.260.528,30).

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por las sentencias condenatorias del 31 de marzo de 2014 y 18 de septiembre de 2014, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente.

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de dictar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor OLIMPO RAFAEL GUZMAN MENDEZ a través de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE MORROA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…)*
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los

contratos celebrados por esas entidades.

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el art. 299 del CPACA inc. 2, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso, y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, así:

> "Art. *156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Al respecto de la competencia del juez que profirió la decisión, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente[1], al decidir sobre la competencia del juez administrativo que dictó la providencia, en esa decisión se extrae que sin importar que la sentencia hubiese sido pronunciada con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, el competente es el juez administrativo con conocimiento de este procedimiento y que dictó la sentencia, así:

> *"El caso concreto. Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 28 de febrero de 2007 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libre el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el juez competente.*
>
> *Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Blanco Neira porque considera que la sentencia del Juzgado Treinta Administrativo del circuito judicial de Bogotá no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200.

ejecutivo es complejo, es decir, esta conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el juzgado treinta administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia."

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, esta Unidad Judicial se estima incompetente para conocer del asunto, como quiera que la decisión objeto de ejecución consiste en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, razón por la que se ordenará su envío al Juzgado que dictó dicha providencia, teniendo en cuenta la norma especial que indica que el juez de la ejecución es el que profirió la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer de este asunto, de conformidad con lo expuesto.

2°.- ENVIESE el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para que conozca de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ